



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00137

RESOLUCION No. CSJTOR24-338
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMAN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-275 por el cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 730014189001202400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1929 del 7 de junio de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 780 de fecha 13 de junio de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por EI CONDOMINIO TORRE ALTA DEL VERGEL contra CARLOS ALBERTO RUBIOMUÑOZ con numero de radicado 730014189001-2024-00024-00.

Señala que, revisado el expediente, obran en este únicamente dos memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico jorgeabrahamespinosa@gmail.com, el primero data del 2 de febrero de 2024 en el cual aporta el acta de reparto del expediente, acta en la que se indica el numero de radicado del expediente por ende es falsa la afirmación que tanto la representante legal de la parte demandante como su apoderado judicial no habían podido obtener el radicado de la demanda para su respectivo seguimiento como se asegura en el hecho 2 de la vigilancia judicial administrativa.

Continúa informando, que el apoderado judicial de la parte demandante para el año 2024 únicamente ha radicado 5 memoriales de los cuales 2 eran para el expediente objeto de vigilancia, solicitando el radicado del expediente e impulso procesal desvirtuando así el hecho 3 de la solicitud en el cual informa que el 01 de marzo realizó solicitud de impulso.

Así mismo indica que se verificó el correo de la solicitante NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMAN torrealtadelvergel@hotmail.com sin que con este se encontraran solicitudes radicadas a su Despacho, aportando el debido pantallazo de consulta en el correo institucional del Juzgado, siendo también falso que la quejosa se hubiera acercado personalmente al juzgado y que se le hubiera respondido que el proceso de radicación debió hacerse manualmente ya que el proceso de radicación de las demandas desde el 11 de enero de 2024 lo realiza la oficina judicial sin que ningún juzgado tenga acceso a ese sistema.

En concordancia con lo anterior, señala que en auto del 6 de junio de 2024 se negó el mandamiento de pago providencia que fue registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos, aportando pantallazo de la anotación del sistema y de la publicación realizada.

Finaliza mencionando que como se ha indicado, el expediente ha sido atendido en oportunidad en un plazo razonable teniendo en cuenta la carga laboral de este Juzgado, falta de personal y carga excesiva de trabajo, junto con las inconsistencias en las herramientas tecnológicas, evidenciándose así que no existe mora judicial injustificada más cuando el auto que negó el mandamiento de pago fue realizado antes de la notificación de la vigilancia judicial administrativa.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por EI CONDOMINIO TORRE ALTA DEL VERGEL contra CARLOS ALBERTO RUBIO MUÑOZ con numero de radicado 730014189001-2024-00024-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la deficiencia radica en una presunta mora judicial en el proceso ejecutivo con radicado No. 730014189001-2024-00024-00.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, su Despacho se tramitó proceso EJECUTIVO SINGULAR; **ii)** que, las afirmaciones realizadas por la quejosa son falsas ya que desde el inició conocía el número de radicado del proceso el cual parece en el acta de reparto, numero asignado por la oficina judicial sin que tenga injerencia alguna por parte de los Despachos judiciales; **iii)** que, revisado el correo institucional, del correo electrónico jorgeabrahamespinosa@gmail.com únicamente se han recibido en el año 2024, cinco (5) correos de los cuales 2 se encuentran dirigidos para el proceso de la referencia uno para conocer el número de radicado, cuando desde el primer día de radicación de la demanda ya contaba con el mismo y el segundo del 26 de febrero de 2024 donde solicita impulso procesal; **iv)** que, del correo electrónico torrealtadelvergel@hotmail.com de la quejosa no se encontró correo electrónico alguno enviado al Despacho; **v)** que, en auto del 6 de junio de 2024 se negó el mandamiento de pago, providencia debidamente desanotada en el sistema siglo XXI y publicada en los estados electrónicos, en donde se ordenó negar el mandamiento de pago entre otras disposiciones

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se observa mora judicial actual dado que en primer lugar la parte demandante conocía desde el inicio el número de radicado del expediente por lo cual la desatención prestada al acta de reparto no puede atribuirse por una mora judicial de la funcionaria judicial requerida, así mismo si bien pasaron más de 5 meses para resolver sobre el mandamiento de pago, esta mora fue subsanada al emitirse la providencia de fecha 6 de junio de 2024, previamente al requerimiento de vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que la mora vislumbrada de más de cinco (5) meses en calificar la demanda se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y por la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 720 procesos con corte a diciembre de 2023, presentando egresos de 814 procesos reflejando con esto un buen rendimiento frente a sus homólogos de este Distrito Judicial, razones suficientes para que esta judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Del mismo modo se hace necesario indicar a la quejosa que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8717, la vigilancia judicial administrativa se ejerce para cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales únicamente, es decir, que este Consejo Seccional no se encuentra facultado para vigilar el desempeño de los **abogados litigantes**, toda vez que dicha función está en cabeza de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias, por lo tanto si lo considera procedente y tiene pruebas pertinentes y conducentes puede acudir a esta instancia para lo de su competencia.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5^o de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

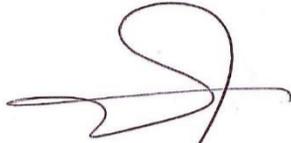
ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMAN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. –. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

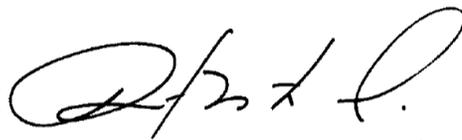
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado